

### III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMÚN

por Rafael CALDUCH CERVERA (\*)

#### UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común.

En el conjunto de las medidas de unión aduanera establecidas por los órganos comunitarios, en el transcurso del último cuatrimestre de 1982, cabe destacar, en primer término, el establecimiento por el Consejo del nuevo Arancel Aduanero Común, vigente a partir del día 1 de enero de 1983. En el mismo figuran las reducciones arancelarias acordadas en las negociaciones multilaterales, así como las modificaciones introducidas durante 1982 por determinados reglamentos agrícolas (1).

El resto de los reglamentos aprobados por la Comisión con relación al Arancel, durante este mismo periodo, se destinan a garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura arancelaria. Entre ellos se encuentran los dos reglamentos aprobados por la Comisión, el 13 de septiembre de 1982 (2), sobre la clasificación arancelaria de mercancías en la subposición 61.01 BV e) (tejanos) y la partida 84.07 y subpartida 84.08 C (bloque cilíndrico de las puertas de «carga»). El 11 de octubre (3) se aprobó otro reglamento relativo a la clasificación arancelaria de las subpartidas 48.01 C II (papel Kraft). Por último, con fechas del 25 de noviembre y del 17 de diciembre se aprobaron tres reglamentos por la Comisión y referentes a:

- la modificación, por sexta vez, del reglamento del 20 de diciembre de 1979 (4) en el que figuraban las condiciones de admisión de los tabacos «flue cured» del tipo «Virginia»; «Light air cured» del tipo Burley; «Light air cured» del tipo Maryland y de los tabacos «Fire cured» (5);
- la clasificación arancelaria de determinadas mercancías (goma de mascar y productos de copolimerización) (6).

---

(\*) Profesor Adjunto Contratado de Derecho y Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) JOCE, L 318 de 15-11-1982.

(2) JOCE, L 267 de 16-9-1982.

(3) JOCE, L 290 de 14-10-1982.

(4) JOCE, L 341 de 31-12-1979.

(5) JOCE, L 338 de 30-11-1982.

(6) JOCE, L 357 de 18-12-1982.

### **Legislación general.**

Dado que el Consejo había procedido a la modificación de las disposiciones relativas a los reembolsos o reducciones de los derechos a la importación o a la exportación (7), la Comisión adoptó, el 30 de septiembre (8), un reglamento en virtud del cual los plazos de presentación por los beneficiarios de las peticiones de reembolsos o de reducciones serán los fijados por las normas de procedimiento.

También procedió la Comisión, el 7 de diciembre de 1982 (9), a la remisión al Consejo de una propuesta de reglamento sobre la determinación de las personas que deben someterse al pago de una deuda de tipo aduanero. Semejante propuesta debe situarse en el contexto de la directriz del 25 de junio de 1979 sobre esta materia (10).

### **Simplificación de las formalidades aduaneras.**

Con fecha del 4 de octubre el Consejo adoptó dos acuerdos, establecidos bajo la fórmula de un intercambio de cartas entre la Comunidad y Austria y Suiza y concretados por medio de sendos reglamentos relativos a las simplificaciones en materia de tránsito comunitario (11). También, la Comisión decidió prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 1984, el reglamento en virtud del cual se establece un formulario de declaración de tránsito comunitario que sea susceptible de procesamiento automático o electrónico de la información contenida en el mismo (12).

Finalmente, el 17 de diciembre, el Consejo adoptó la propuesta de la Comisión de modificar el reglamento sobre el tránsito comunitario con objeto de flexibilizar la normativa sobre el funcionamiento de la garantía aplicable a este régimen.

### **Valor en aduana.**

Con fecha del 18 de noviembre de 1982 (13) se procedió por la Comisión a incrementar reglamentariamente, en más de cincuenta y siete rúbricas, las mercancías percederas objeto de importación y beneficiarias del sistema de un procedimiento simplificado para la determinación del valor en aduana. Semejante reglamento afecta, sobre todo, a las frutas y legumbres frescas.

---

(7) JOCE, L 186 de 30-6-1982 y RIE, vol. 10, núm. 1.

(8) JOCE, L 279 de 1-10-1982.

(9) JOCE, C 340 de 28-12-1982.

(10) JOCE, L 179 de 17-7-1979.

(11) JOCE, L 285 de 8-10-1982.

(12) JOCE, L 333 de 24-12-1977 y JOCE, L 310 de 6-11-1982.

(13) JOCE, L 323 de 19-11-1982.

**Origen de las mercancías.**

Durante el mes de diciembre, el Consejo aprobó, el 21 de Diciembre de 1982, diversos reglamentos orientados a hacer aplicables en la Comunidad las decisiones núm. 2/82 del Comité Mixto CEE-EFTA, vigente a partir del día 1 de enero de 1983 y por un período de 3 años. Mediante estos reglamentos se pretende establecer entre un 30 % y un 40 % el porcentaje máximo de elementos extranjeros en la composición de los productos recogidos en los capítulos arancelarios del 84 al 92.

En la misma fecha, aprobó otros reglamentos con el fin de concretar lo dispuesto en la decisión núm. 3 del Comité Mixto CEE-Noruega y la decisión número 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía durante el segundo período de desarme arancelario (1 enero 1983 a 31 de enero 1984) en la importación comunitaria de productos agrícolas originarios de este último país.

**Regímenes aduaneros económicos.**

Una de las normas más relevantes en este apartado, lo constituye el reglamento aprobado por el Consejo, el 21 de diciembre de 1982 (14), regulador del sistema de exención arancelaria, total o parcial, para las mercancías con una admisión temporal en la Comunidad y que, sin embargo, no se encuentran en régimen de perfeccionamiento activo. La entrada en vigor de dicho reglamento se producirá el 1 de enero de 1983, aunque su fecha de aplicación se pospone hasta el día 1 de enero de 1984, con el fin de posibilitar la simultánea aplicación en el ámbito fiscal y no sólo aduanero.

**Política arancelaria.**

Como es habitual en este apartado, la mayoría de las disposiciones adoptadas por el Consejo o la Comisión afectan muy directamente al establecimiento, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios para diversas mercancías:

- durante el mes de septiembre para ciertos **vinos** con denominación de origen y procedentes de Túnez, incluidos en la subposición ex 22.05 C del Arancel;
- las berenjenas de Chipre y establecidas en la subposición ex 07.01 del Arancel (15).

En ese mismo mes, y con fecha del 29, la Comisión aprobó otro reglamento contingentario para los tomates de la subposición ex 07.01 M I del Arancel y procedentes de los Estados ACP (16).

(14) JOCE, L 376 de 31-12-1982.

(15) JOCE, L 275 de 25-9-1982.

(16) JOCE, L 278 de 30-9-1982.

## C R Ó N I C A S

En el transcurso del mes de noviembre de 1982, el Consejo aprobó nuevos reglamentos contingentarios para las siguientes partidas y productos (17): higos secos de la subpartida 08.03 B; tejidos de algodón de la partida 55.09; uvas pasas de la subpartida 08.04 B I y procedentes de España; pulpas de albaricoque de la subpartida 20. B II c) aa) del Arancel y originarias de Marruecos; pulpas de albaricoque de la subposición ex 20. B II c) 1 aa) procedentes de Túnez; pulpas de albaricoque de la subpartida ex 20.06 B II c) 1 aa) originarias de Israel; licor de ciruelas (sljivovica) de la subposición ex 22.09 C IV a) del Arancel, así como ciertos tabacos de la subpartida ex 24.01 B, ambos procedentes de Yugoslavia; vinos de uva fresca y mostos de uva fresca ligeramente alcoholizados de la partida 22.05; ciertos productos manufacturados; uvas pasas embaladas en unidades no superiores a los 15 Kgs. en su peso neto e incluidas en la subpartida 08.04 B I; ciertos tejidos elaborados en telares a mano y situados en las posiciones ex 50.09; ex 55.07 y; ex 55.09 y; ex 58.04 del Arancel; seda cruda (sin torcer) de la partida 50.02; hilados de seda al por mayor de la posición ex 50.04; hilados de borra de seda (schappe) al por mayor de la subpartida 50.05 A; hilados de poli (p-fenileno tereftalamida) con destino a la fabricación de neumáticos incluidos en la subpartida ex 51.01 A; colofonias (incluidas las breas resinosas) de la subpartida 38.08 A; maderas contrachapadas de coníferas incluidas en la subpartida ex 44.15; merluza plateada (*Merluccius bilinearis*) de la subposición ex 03.01 B I t); filetes congelados de bacalao (*Gadus Marrhua*) de la subpartida arancelaria ex 03.01 B II b) 1; avellanas frescas o secas sin cáscara de la subpartida ex 08.05 G de Arancel y procedentes de Turquía.

Análogamente, en diciembre se aprobaron también por el Consejo numerosos reglamentos sobre la apertura, reparto y forma de gestión de contingentes arancelarios para los siguientes productos: ferro-silicio (18); ferro-silicio-manganeso; ferro-cromo-superrefinado; cerezas dulces conservadas en alcohol y destinados a la fabricación de productos de chocolate; productos textiles procedentes de Turquía (19); pimientos dulces, vinos, licores, uvas pasas y productos textiles y de confección originarios de Chipre; papel periódico y de otras clases de papel (20); productos derivados de la pesca; vinos con denominación de origen procedentes de Argelia; pulpa de albaricoque originaria de Turquía (21); preparados y conservas originarios de Túnez y Marruecos.

Pero la labor del Consejo en las materias de este apartado se extendió también a la suspensión de derechos autónomos del Arancel para ciertos productos. En efecto, durante el mes de noviembre de 1982, aplicó tales suspensiones a los siguientes productos destinados a la construcción, mantenimiento y reparación de aerodinas; diversos productos industriales y agrícolas (22).

(17) JOCE, L 328 de 24-11-1982; JOCE, L 333 de 27-11-1982; JOCE, L 340 de 2-12-1982; JOCE, L 345 de 6-12-1982.

(18) JOCE, L 357 de 18-12-1982.

(19) JOCE, L 358 de 20-12-1982.

(20) JOCE, L 361 de 22-12-1982.

(21) JOCE, L 375 de 31-12-1982.

(22) JOCE, L 324 de 19-11-1982; JOCE, L 325 de 20-11-1982; JOCE, L 332 de 27-11-1982.

(23) JOCE, L 372 de 30-12-1982.

## C R Ó N I C A S

Idénticamente, en diciembre extendió las suspensiones de derechos autónomos a los productos que a continuación se detallan:

Ciertos productos agrícolas originarios de Turquía (23); ciertos productos originarios de Malta e incluidos en los capítulos 1 al 24 del Arancel; algunos productos industriales (24).

También se adoptaron por el Consejo durante los meses de noviembre y diciembre, diversos reglamentos destinados a fijar unos límites máximos de importación y una vigilancia comunitaria a los contingentes para los siguientes productos: productos originarios de Portugal (25); productos originarios de Malta (26); productos petrolíferos refinados en Turquía (26); ciertos productos originarios de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia; productos originarios de Yugoslavia.

Finalmente, el Consejo aprobó, el 8 de diciembre de 1982 (27), los reglamentos que especifican la estructura y las modalidades de aplicación del sistema de preferencias generalizadas aplicable a los productos industriales, textiles, agrícolas y siderúrgicos, procedentes de los países en vías de desarrollo. Acordes con esta normativa, durante ese mismo mes de diciembre se aprobaron también por el Consejo cuatro reglamentos (28) en los que se determinan: la noción de productos originarios para la aplicación del sistema de Preferencias Generalizadas; las excepciones a los productos de origen de los países integrantes del Mercado Común Centroamericano; Pacto Andino y ASEAN.

### **MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES: General.**

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

### **Libre circulación de mercancías**

Debemos referirnos, en primer término, a la comunicación dirigida por la Comisión al Consejo, el 12 de noviembre de 1982, respecto a la reactivación del Mercado Común. En esta comunicación se recogen los problemas existentes en el ámbito comunitario para estimular la reactivación de los agentes económicos interiores, así como los criterios y propuestas que la Comisión estima necesarias para lograr semejante objetivo. Entre tales propuestas figuran: la necesidad de una adaptación de los sistemas administrativos y controles adicionales a los nuevos datos y exigencias con objeto de potenciar el proceso de integración; la imposibilidad de garantizar la viabilidad del mercado comunitario sin una firme confianza por parte de los Estados en las instituciones comunes; la demostración de la

---

(24) JOCE, L 359 de 20-12-1982.

(25) JOCE, L 345 de 6-12-1982.

(26) JOCE, L 338 de 20-12-1982.

(27) JOCE, L 363 de 23-12-1982.

(28) JOCE, L 337 de 31-12-1982.

(29) JOCE, L 297 de 23-10-1982.

identidad de la propia Comunidad en el ámbito de las dificultades existentes a los intercambios intracomunitarios, permitiendo distinguir el tratamiento concedido a los productos de la Comunidad de los productos procedentes de terceros países.

Por su parte, el Consejo decidió adoptar, el 18 de octubre, una directriz (29) por la que se fijan las normas de base requeridas para proceder a un control de los cambios en los materiales integrantes de los plásticos y cuyo destino sea el de entrar en contacto con los productos alimenticios.

En esa misma fecha, el Consejo modificó su directriz, de 25 de julio de 1978 (30), referente a la determinación de los criterios de pureza para las sustancias con antioxidantes que pueden utilizarse en los productos alimenticios destinados al consumo humano.

El 17 de diciembre de 1982, el Consejo aprobó una directriz (31) por la que se modifica otra anterior, del 4 de marzo de 1974 (32), relativa a los tractores agrícolas o forestales con ruedas, así como el conjunto de directrices adicionales que con idéntica fecha a la anterior se adoptaron con objeto de regular ciertas características específicas de los mismos. Las modificaciones ahora introducidas aumentan la velocidad máxima de circulación de 25 a 30 Kms./h., con lo que se produce una extensión de la vigencia de las modificaciones introducidas desde el 40 % al 90 % del parque de tractores actualmente existente en la Comunidad.

También se introdujo, por una directriz del Consejo del 3 de diciembre (33), una modificación en la directriz del 27 de julio de 1976 (34), que regulaba los límites de introducción en el mercado, así como en el empleo de ciertos productos peligrosos, entre los que figuran los policloroterfenilos. Mediante esta modificación, la exención contemplada en aquella directriz del 76 se limita temporalmente y se hace únicamente aplicable a los talleres debidamente autorizados.

#### **Libre circulación de personas y libre prestación de servicios.**

Durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre, se celebró la reunión del Comité de Altos Funcionarios de la Sanidad, con el fin de conocer la situación existente en los países miembros respecto a la aplicación de las normas sobre la libre circulación intracomunitaria de los diversos profesionales del sector sanitario. El Comité conoció también el estado de la normativa reguladora del acceso a las profesiones de médico, enfermero, dentista y comadrona en el ámbito comunitario.

Por su parte, el Parlamento Europeo aprobó, el 17 de diciembre (35), dos resoluciones destinadas a facilitar el tráfico fronterizo y la simplificación de las formalidades aduaneras en los aeropuertos de los países miembros, con objeto de estimular la libre circulación de las personas.

(30) JOCE, C 141 de 16-6-1978.

(31) JOCE, L 378 de 31-12-1982.

(32) JOCE, L 84 de 28-3-1974.

(33) JOCE, L 350 de 10-12-1982.

(34) JOCE, L 262 de 27-9-1976.

(35) JOCE, C 13 de 17-1-1982.

(36) JOCE, C 253 de 28-9-1982.

**Problemas industriales.**

Como ya es habitual durante los últimos años, la mayoría de las acciones emprendidas por los órganos comunitarios durante el período de esta crónica se han proyectado a establecer y coordinar las acciones que permitan hacer frente a la crisis industrial por la que atraviesan los países miembros de la Comunidad y muy especialmente el sector siderúrgico. En efecto, el 22 de septiembre, la Comisión procedió a la aprobación de las orientaciones sobre producción válidas durante el segundo semestre del año 1982 para los aceros de alta aleación (36). En estas orientaciones se contemplan los límites de producción en función de las cantidades que se produjeron en el mismo período de 1981.

Durante este mismo mes y tras haberlo sometido al Comité Ejecutivo CECA, el día 24, la Comisión estableció el programa previsible de acero para el último trimestre de 1982 (37). En términos generales, la Comisión constata la tendencia depresiva que viene experimentando el sector, ya que las moderadas estimaciones previstas para el tercer trimestre del año no se llegaron a alcanzar. La producción que se espera alcanzar en el transcurso de los tres últimos meses del año se sitúa en unos 25,6 millones de Tm. Esta situación crítica del sector se constata también en la reducción de empleo que se experimenta y que supuso la pérdida media mensual de 1.675 puestos de trabajo durante los ocho primeros meses del año, cifra, no obstante, inferior a los 5.050 y 3.150 puestos de trabajo perdidos como media mensual durante el primer y segundo semestre del año anterior.

El Consejo aprobó, el 21 de octubre (38), las actas CEE y CECA en virtud de las cuales se puede proceder a un intercambio de cartas con los Estados Unidos con vistas a la conclusión de un acuerdo sobre las exportaciones comunitarias de diez categorías de productos siderúrgicos, así como para el establecimiento de un procedimiento de consulta que permita seguir la evolución de las exportaciones comunitarias de tubos y tuberías a dicho país. El acuerdo, cuya vigencia se extiende desde el día 1 de noviembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1985, establece las siguientes cuotas del mercado norteamericano por categorías de productos:

— Chapas y flejes laminados en caliente ... ..	6,81 %
— Chapas laminadas en frío ... ..	5,11 %
— Chapas fuertes ... ..	5,36 %
— Perfiles y vigas ... ..	9,91 %
— Alambrón ... ..	4,29 %
— Barras laminadas en caliente ... ..	3,38 %
— Chapas recubiertas ... ..	3,27 %
— Hojalata ... ..	2,20 %
— Carriles ... ..	8,90 %
— Tablestaca ... ..	21,85 %

(37) JOCE, C 256 de 30-9-1982.

(38) JOCE, L 307 de 1-11-1982 y JOCE, C 285 de 30-10-1982.

(39) JOCE, L 291 de 15-10-1982.

## CRÓNICA S

La Comisión procedió, el 6 de octubre (39), a modificar su decisión (1696/82/CECA) del 30 de junio de 1982 (40) por la que se prorrogaba el régimen de vigilancia de las cuotas de producción de la industria siderúrgica. La presente modificación tiene por misión corregir las dificultades que semejante sistema generaba en las pequeñas y medianas empresas del sector.

Los días 17 y 18 de noviembre tuvo lugar en Helsingor (Dinamarca) una reunión informal de los Ministros de Industria de los países miembros con la finalidad de lograr un consenso en los siguientes temas:

- la necesidad de proceder al cese de importantes instalaciones productivas de la siderurgia para reequilibrar la relación entre la oferta y la demanda de estos productos;
- proceder a la reducción de la producción en una cuantía superior a los 14 millones de Tm., previsto, ya que semejante cantidad no posibilita todavía el restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de las empresas del sector, con el agravante de que semejante reducción deberá realizarse con una adecuada redistribución equilibrada de los esfuerzos realizados por los distintos países miembros;
- el objetivo a alcanzar en la reducción productiva, desde el inicio de la crisis hasta el 1 de julio de 1983, se sitúa entre 30 y 35 millones de Tm. en opinión de la Comisión;
- los gobiernos de los países miembros deberán apoyar incondicionalmente las medidas complementarias adoptadas por la Comisión para alcanzar tales objetivos.

En este mismo mes de noviembre y en el marco de las medidas complementarias establecidas por la Comisión para potenciar un programa de acción contra la crisis siderúrgica, cabe citar las siguientes:

- modificación de la decisión (1696/82/CECA) sobre las cuotas y con referencia a los plazos de publicación por las empresas de las tasas de reducción aplicadas;
- fijación de las tasas de reducción para el primer trimestre de 1983;
- publicación de los **precios de orientación**;
- vigilancia estadística de los suministros de las empresas siderúrgicas;
- extensión de las medidas a otros productos recogidos en el Anexo I del tratado CECA.

El día 17 del mismo mes (41), la Comisión procedió a la adopción de una comunicación respecto de la modificación de los precios de base a las importaciones de determinados productos siderúrgicos. Los precios se ven incrementados, en relación con los publicados el 29 de diciembre de 1981 (42), en los siguientes por-

(40) JOCE, L 191 de 1-7-1982.

(41) JOCE, L 321 de 17-11-1982.

(42) JOCE, L 379 de 29-12-1981.



tajes: un 8 % para los aceros ordinarios; un 6 % para los aceros especiales; un 3 % para el resto de los productos siderúrgicos. Por lo que se refiere a la fundición, el aumento fue del 6,5 % y tan sólo del 3,5 % para el ferromanganeso. Semejantes incrementos en los precios de base empezarán a aplicarse a partir del día 1 de diciembre de 1982.

Como consecuencia de la posición adoptada por los Ministros de Industria a mediados de noviembre, el Consejo aprobó, el 13 de diciembre, una serie de conclusiones que reforzarán el sistema de medidas contra la crisis del sector. Entre estas medidas destacan:

- apoyo a los precios de orientación que la Comisión espera aplicar a partir del día 1 de enero de 1983, junto con una particular vigilancia de la evolución del mercado;
- reforzamiento de los controles de facturación de los productores y distribuidores de estos productos con el fin de garantizar una mayor disciplina del mercado tanto en las cantidades como en los precios.

Finalmente, los efectos de la crisis se han traducido en el programa de previsiones elaborado por la Comisión, durante el mes de diciembre (43), para el primer trimestre de 1983. En el mismo se contempla un consumo interno de 22,10 millones de Tm., frente a una producción de 23,70 millones de Tm., lo que contrasta con la producción prevista para el último trimestre de 1982 y cifrada en 25,6 millones de Tm.

La actividad de la Comisión se hizo extensiva también, durante este período, a otro de los sectores afectados por la crisis. En efecto, en el cuarto informe sobre la **Industria naval**, referido a la situación en la fecha del 1 de enero de 1982, y que la Comisión ha dirigido al Consejo, el 16 de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Consejo, del 19 de septiembre de 1978 (44), se expresan muy claramente los problemas que aquejan a este sector y que se han traducido en un descenso de la demanda, sobre todo de petroleros y mercantes, junto con un paralelo descenso de la producción. En relación con el empleo, éste se ha visto disminuido en un 40 % de la población existente al comienzo de la crisis, estabilizándose en unos 125.000 trabajadores.

#### **Entorno jurídico de las empresas.**

En el ámbito de las medidas comunitarias de carácter mercantil debemos mencionar la sesión celebrada el 25 de octubre en Luxemburgo por los miembros del Consejo y los Ministros de Justicia reunidos en su seno. En dicha sesión, se adoptaron importantes decisiones entre las que reseñamos:

- 1.ª La firma del Convenio de Adhesión de Grecia a la Convención de Bruselas sobre la competencia judicial y el cumplimiento de las decisiones en ma-

(43) JOCE, C 332 de 18-12-1982.

(44) JOCE, C 229 de 27-9-1982.

- teria civil y comercial, junto con el Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades;
- 2.º Un llamamiento de la Comisión en favor de la ratificación, por los Estados miembros que no hayan realizado semejante procedimiento, respecto de la Convención de Luxemburgo en materia de patente comunitaria;
  - 3.º Un llamamiento de la Comisión en favor de la adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido al Convenio de Londres;
  - 4.º El apoyo de la Comisión en favor del incremento de las competencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades en materia de interpretación de convenios internacionales concluidos entre Estados miembros.

También el Consejo aprobó, el 22 de noviembre de 1982, la propuesta realizada por la Comisión, a tenor del artículo 116 del tratado CEE, para precisar la acción conjunta de los Estados miembros en las negociaciones para la revisión del Convenio de París sobre patentes. La reforma del artículo 5 A, párrafo 8, tiene como finalidad la prohibición de la concesión de licencias obligatorias de tipo exclusivo, alcanzándose de esta forma una mayor aproximación con los intereses y posiciones mantenidas por los países en vías de desarrollo.

Finalmente, el Consejo adoptó, el 17 de diciembre, la sexta directriz sobre el derecho de sociedades en materia de operaciones de escisión de sociedades anónimas. Esta directriz se encuentra íntimamente vinculada con la aprobada en 1978 (45) respecto a las operaciones de fusión. En ella se regula la transferencia, al mismo tiempo, de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de una sociedad anónima y de manera simultánea a una pluralidad de sociedades anónimas dependientes de la legislación del mismo Estado miembro, sin tener que someterse por ello al procedimiento de liquidación de aquella.

#### **Pequeñas y Medianas Empresas. Comercio y distribución.**

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

#### **COMPETENCIA: General.**

La Comisión, con fecha del 23 de diciembre de 1982 (46), aprobó un nuevo reglamento en materia de aplicación del artículo 85, apartado 3, del tratado CEE a los **acuerdos de especialización** y cuya entrada en vigor se prevé para el 1 de enero de 1983. También prorrogó (47), hasta el 30 de junio de 1983, el reglamento relativo a la exención de los acuerdos de distribución exclusiva, que expiraba el 31 de diciembre de 1982.

(45) JOCE, L 295 de 20-10-1978.

(46) JOCE, L 362 de 23-12-1982.

(47) JOCE, L 373 de 31-12-1982.

Por su parte, el Parlamento aprobó, el 17 de diciembre, una resolución sobre el decimoctavo Informe de la Comisión en materia de política de competencia (48).

### **Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.**

Del extenso conjunto de decisiones adoptadas por la Comisión en relación con la normativa comunitaria y su aplicación a la garantía de la libre competencia, debemos señalar, en primer término, la decisión del 29 de octubre (49), por la que autorizó la constitución de una empresa común **Amersham-Buchler GmbH & Co. KG.**, como filial de las sociedades **Amersham International Ltd.** de Inglaterra y de **Buchler GmbH** de la República Federal de Alemania. La nueva empresa se dedicará a la fabricación y distribución de material y productos radiactivos, productos radioquímicos para la investigación, productos radiofarmacéuticos y fuentes de irradiación, encargándose también de proceder a la eliminación de los desechos nucleares. También aprobó, el 27 de octubre, otra decisión por la que impone una multa de 5.000 Ecus a la Federación Nacional de Industrias del Calzado de Francia (FNCIF) en función de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1 c) del reglamento núm. 17, por haber comunicado dicha Federación de forma incompleta y deliberadamente una serie de documentos profesionales requeridos por la Comisión en el transcurso de una verificación de las normas de competencia intracomunitaria.

Por último, la Comisión constató, el 10 de diciembre (50), a partir de una queja, que la **British Telecommunications** había estado abusando de su posición dominante al prohibir a las agencias privadas expedir mensajes en el Reino Unido, así como transmitir mensajes por telex a través del Reino Unido procedentes y destinados a terceros países. Dado que la citada empresa procedió a comunicar a la Comisión y al resto de las administraciones de telecomunicaciones la suspensión de estas medidas discriminatorias, la Comisión decidió no imponer ninguna sanción. No obstante, la importancia de la decisión establecida por la Comisión reside en el hecho de que constituye un precedente de la aplicación de las normas comunitarias de competencia al ámbito de las telecomunicaciones.

### **Ayudas al Estado.**

Como ya es habitual, el conjunto de programas de ayuda notificados y revisados por la Comisión durante el último cuatrimestre de 1982, cabe dividirlo en cuatro grandes apartados: ayudas generales; ayudas regionales; ayudas sectoriales y ayudas a la investigación y desarrollo.

Entre las primeras, cabe destacar la aprobación por parte de la Comisión de un proyecto del gobierno belga destinado a la creación de zonas de empleo. Según este proyecto, el gobierno concederá exenciones fiscales (sobre todo en el impuesto de sociedades y en el canon inmobiliario) durante un período de 5 años

(48) JOCE, C 13 de 17-1-1983.

(49) JOCE, L 314 de 10-11-1982.

(50) JOCE, L 360 de 21-12-1982.

a las empresas que se creen con aportación de alta tecnología y que ocupen inicialmente hasta 500 personas como máximo.

Por lo que se refiere a las ayudas estatales con carácter regional, la Comisión decidió, el 2 de septiembre, no plantear ninguna objeción a la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1982, de la ayuda regional complementaria introducida por el gobierno belga y contemplada en el artículo 2 b) de la ley sobre expansión económica del 30 de diciembre de 1970. Dicha ayuda consiste en la concesión de una bonificación de intereses de un 2 % adicional a las bonificaciones básicas previstas en la citada ley, cuando lo requieran las particulares condiciones coyunturales.

También autorizó la Comisión al gobierno británico a introducir alteraciones en las modificaciones notificadas y autorizadas por la Comisión, en 1979, respecto del régimen de ayudas regionales introducido por la Industry Act de 1972. Las alteraciones aceptadas consisten en una reclasificación con vistas a la concesión de ayudas superiores de las siguientes zonas: zonas de empleo en la parte norte (Teeside), noroeste (Rochdale y Rosendale) y en el País de Gales (Llanelli y Pontypool), manteniendo como zonas de ayuda intermedia a las de Leigh, Bolton y Northwich en el noroeste, Forres y Nairn en Escocia y en las islas Orkney y Shetland.

En cuanto a las ayudas sectoriales, la Comisión aprobó, el 27 de octubre, la notificación al Consejo de una propuesta para prorrogar la validez y vigencia de la **Quinta directriz sobre las ayudas estatales a la construcción naval**, que expiraba el 31 de diciembre de 1982 (51), por un período adicional de tres años. Esta propuesta de la Comisión fue aprobada por el Consejo en su sesión del 21 de diciembre (52), tras el dictamen previo favorable del Parlamento Europeo.

Por último, respecto a las ayudas estatales en favor de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, debemos mencionar la posición favorable de la Comisión respecto del programa notificado por el gobierno británico de concesión de subvenciones por una suma total de 60 millones de libras esterlinas en beneficio de la concepción, investigación, desarrollo e instalación de sistemas de fabricación flexible que asocien la microelectrónica a la mecánica en los procesos de fabricación.

También autorizó un proyecto notificado por el gobierno alemán acorde con el cuarto programa espacial previsto para el período 1982-1986 y destinado a la concesión de subvenciones o de pedidos públicos que cubran entre un 25 % y un 100 % de los proyectos desarrollados. La cuantía presupuestaria para 1982 ascenderá a 746 millones de marcos. Esta autorización se enmarca en las resoluciones del Parlamento Europeo del 25 de abril de 1979 (53) y de septiembre de 1981 (54), favorables a la potenciación de un programa espacial europeo.

---

(51) JOCE, L 137 de 23-5-1981.

(52) JOCE, L 371 de 30-12-1982 y JOCE, C 310 de 27-11-1982.

(53) JOCE, C 127 de 21-5-1979.

**Monopolios nacionales de carácter comercial.**

En este apartado, no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

**Empresas públicas.**

Tras la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades contraria al recurso de anulación presentado por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña e Italia, respecto de la directriz de la Comisión por la que se regulaban las condiciones de información relativas a la transparencia que debía existir en las relaciones financieras de los Estados miembros con sus empresas públicas (55), la Comisión ha procedido a comunicar a los Estados miembros su intención de examinar tales relaciones para determinados sectores de la economía: automóviles; fibras sintéticas; maquinaria textil; tabaco manufacturado y astilleros navales, habida cuenta la falta de transparencia en la utilización de los recursos públicos destinados a estos sectores, así como a las quejas que habían suscitado.

**INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.**

El Parlamento Europeo procedió, el 17 de diciembre de 1982, a emitir su dictamen (56) sobre la propuesta de directriz relativa al **establecimiento de un control bancario sobre una base consolidada** (57).

Por su parte, la Comisión publicó la tercera edición de la lista de establecimientos de crédito (58) al 31 de diciembre de 1981. En la misma figuran, por vez primera, los «Building Societies» del Reino Unido y las Cajas Rurales de Luxemburgo.

**Fiscalidad.**

Con fecha del 26 de noviembre, la Comisión dirigió al Consejo dos comunicaciones relativas a la aplicación del artículo 30 de la Sexta directriz del Consejo del 17 de mayo de 1977 (59) sobre el Impuesto del Valor Añadido a dos solicitudes de derogación presentadas por el gobierno italiano en el ámbito de los convenios Italo-suizo e italo-austríaco. La Comisión comunicó al mismo tiempo al Consejo su decisión de no recurrir tales solicitudes.

---

(54) JOCE, C 260 de 12-10-1981.

(55) JOCE, L 195 de 29-7-1980.

(56) JOCE, C 13 de 17-1-1983.

(57) JOCE, C 258 de 9-10-1981.

(58) JOCE, C 311 de 29-11-1982.

(59) JOCE, L 145 de 13-5-1977.

## C R O N I C A S

También la Comisión adoptó, el 21 de diciembre, una propuesta de la Decimo-segunda directriz en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido destinada a fijar comunitariamente la naturaleza de los gastos empresariales excluidos del derecho de deducción del impuesto que los grava.

Por su parte, el Consejo decidió el mismo día (60) prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1983 la segunda etapa de armonización de las accisas (impuestos especiales) que gravan los tabacos manufacturados habida cuenta de que el Parlamento no había emitido todavía su dictamen sobre la tercera etapa de armonización de las accisas que gravan este producto.

Finalmente, el Consejo decidió, el 30 de diciembre (61), prorrogar la derogación vigente por la que se autoriza a Dinamarca a aplicar a los residentes daneses que regresan a su país unas limitaciones cuantitativas más restringidas que las contempladas por el sistema comunitario de franquicias para los viajeros.

---

(60) JOCE, L 369 de 29-12-1982.

(61) JOCE, L 12 de 14-1-1983.